

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2142/2017

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: ORGANISMO
OPERADOR DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS,
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de marzo de
dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio
de Nulidad número 2142/2017, y:

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. *** demandó a
ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS,
AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo que precisó en
los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

*I. La resolución determinante y liquidación de un supuesto crédito
fiscal derivado del consumo de agua, por la cantidad TOTAL A PAGAR de
\$18,715.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 00/100
M.N.) con fecha de emisión del 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 y
señalando como fecha de límite de pago el día 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO
2017, a nombre del suscrito, correspondiente al número de contrato ***,
emitido por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN
DE ROMOS, AGS.”*

Al efecto, el demandante en el propio escrito de demanda
expuso los conceptos de nulidad y ofreció las pruebas para acreditar su
acción.

II.- Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de
dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda planteada por la
parte actora, así como las pruebas de su parte, ofrecidas en los términos

expresados en el propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento a la demandada.

IV.- Mediante proveído de fecha **trece de marzo de dos mil dieciocho**, se tuvo a la autoridad demandada ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, por perdido su derecho para realizar contestación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio celebrada el **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y, 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por un organismo perteneciente al Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, quien actúa como autoridad.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La determinación y cobro que se hace en el aviso recibo de folio *** y número de recibo ***, contrato número ***, con fecha de emisión *01 de noviembre de 2017* en el que se le exige a *** la cantidad de \$18,715.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), del servicio de agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en calle ***, en el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.



TERCERO.- El acto que se impugna, precisado en el considerando anterior, se acredita con el original del aviso recibo mencionado, emitido por las autoridad demandada, visible a foja *catorce* de los autos, medio de convicción que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

CUARTO.- Al no haberse invocado ninguna de causal de improcedencia, ni advertirse alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce el accionante en el CUARTO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que el cobro que se pretende realizar mediante la resolución administrativa combatida es ilegal, toda vez que los recibos impugnados carecen de una debida fundamentación, motivación y mucho menos circunstanciar el origen y determinación de

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

los supuestos adeudos que le pretende atribuir, por lo cual la autoridad demandada lo está dejando en un estado de incertidumbre jurídica.

El argumento es **fundado**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda al actor².

A mayor exposición, se establece como base para la anterior conclusión, lo que mandata los diversos cuerpos normativos que regula la materia, siendo conveniente su reproducción, atento a lo siguiente:

La Constitución General de la República, prevé principios que deben regir en la emisión de todo acto de autoridad, en el caso, el de *legalidad*, establecido en los artículos 14 y 16, primer párrafo, el cual medularmente señala como imperativo que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por su parte, el artículo 3° de la Constitución Política del Estado, contempla de igual forma el principio de legalidad:

“Artículo 3º.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.”

Luego, el numeral 4°, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo, a lo que respecta contiene:

“ARTÍCULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo

(...)

V. Estar fundado y motivado debidamente”.

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



En tal sentido, asiste la razón al actor, pues del recibo impugnado se desprende:

TOTAL A PAGAR:
\$ 18,715.00

Información de Consumos:		Concepto Facturado:	Importe
BIMESTRE	BIM-05-2017	Consumo Bimestre	4,679.80
Lectura Actual	3,127	Descarga del Drenaje	280.79
Lectura Anterior	2,759	Saneamiento	93.60
Consumo m3	68	Recargos	841.14
Periodos Adeudo 6		Adeudo Anterior	10,514.21
		I.V.A.	2,306.43

De lo anterior, se desprende que es **FUNDADO** el concepto de nulidad expresado, ya que de la valoración del recibo en comento se advierte que no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y así como circunstanciar el origen y la determinación de los supuestos adeudos requeridos a la parte actora precisando desde luego de manera clara las circunstancias y/o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la determinación del crédito descrito en el primer resultando de la presente sentencia.

Lo anterior ya que la falta de fundamentación y motivación, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada, respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la determinación, trasciende a la sustantividad de dicha determinación, por lo que lo procedente es declarar la **nulidad** de la misma.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma.* En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en ella contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana,* pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Al no haberse precisado de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta determinar el recibo impugnado; lo que procede es declarar la nulidad de dicha resolución.



Como corolario de lo anterior y al ser fundado el concepto de nulidad análisis, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que cualquiera que fuere su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

SEXTO.- Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo número ***, con número de contrato ***, con fecha de emisión 01 de noviembre de 2017, en el que se le exige a *** la cantidad de \$18,715.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo de folio ***, con número de contrato ***, de fecha de emisión 01 de noviembre de 2017, en el que se le exige a *** la cantidad de \$18,715.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.) por lo expuesto en el QUINTO considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,

quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos,
Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del
dos de abril de dos mil dieciocho. Conste.-

L'EFM/119

A continuación se estampan las firmas de los Magistrados
y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez



CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 2142/2017, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *ocho páginas*, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciocho.- Doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ.